COMENTARIO II

LA CUENTA DE CONCIENCIA

§ I

NATURALEZA DE LA CUENTA DE CONCIENCIA

1. Entiéndese por cuenta de conciencia la manifestación que del estado de su alma, esto es, de sus defectos y virtudes hace el súbdito al Superior para que éste tenga un conocimiento íntimo, no sólo de las costumbres, sino también de los afectos y propensiones del súbdito. Cfr. Suárez, *De Relig. Soc. Jesu*, tr. 10, l. 10, cap. VI, n. 2 (en la edic. Vives, vol. 16 bis, pág. 1.802).

2. La cuenta de conciencia va encaminada, no precisamente á fomentar la humildad religiosa, aunque á ello no poco ayuda, sino á la dirección y mejor gobierno del súbdito y aun del Instituto mismo, en cuanto esto último pueda obte-

nerse sin daño ni positiva molestia del súbdito (Suárez, l. c., n. 9).

3. El Superior que recibe la cuenta de conciencia viene obligado al más riguroso secreto natural, aun para con los Superiores mayores; ni puede hacer uso de lo que sólo por ella sabe en daño del súbdito, v. gr., para despedirle de la religión. Y esto aunque el súbdito consienta, si al consentir no sabe que tiene perfecto derecho á no dar su consentimiento (Cfr. Suárez, l. c., n. 11, 13, 16, 17).

4. Al súbdito, cuando tiene obligación de dar cuenta de conciencia, generalmente se le concede el derecho de darla, si quiere, *intra confessionem*, quedando en este caso el Superior sujeto á todo el rigor del sigilo sacramental (Suárez, l. c., n. 10 y 11).

5. La cuenta de conciencia de suyo es cosa santísima y utilísima y muy recomendada por los maestros de espíritu, y usada por los antiguos Padres (Cfr. Suárez, l. c., n. 4-6), pero como la dirección de las almas es arte sumamente difícil, requiere en el que dicha cuenta recibe, no sólo altísima prudencia, sino también conocimientos teológicos que no es fácil hallar en quienes no sean Sacerdotes. Faltando estas cualidades, la cuenta de conciencia puede resultar perjudicial, y, en efecto, hanse originado de ella diversos abusos, en vista de los cuales la Sda. Congr. desde 1863 empezó á suprimir en todas las constitu-

ciones de religiosas sometidas á su aprobación todo cuanto se refería á la cuenta de conciencia, acabando por dar, en 1890, las disposiciones generales comprendidas en el decreto *Quemadmodum* (1) (Cfr. Battandier, *Guide can.*, n. 182).

§ II

ABOLICIÓN Y PROHIBICIONES REFERENTES Á LA CUENTA DE CONCIENCIA, ESTABLECIDAS POR EL DECRETO «QUEMADMODUM».

6. Por este decreto queda abolida enteramente en todos los institutos de *religiosas* la obligación de dar cuenta de conciencia, y se prohibe estrechamente á las Superioras que directa ó indirectamente induzcan á sus súbditas para que les den la dicha cuenta de conciencia (Decr. cit., arts. I y II).

7. Estas prescripciones son obligatorias para todos los institutos de religiosas, ya sean de votos solemnes, ya sean de votos simples (Decr. cit., artículo I); tanto si las congregaciones son papales, como (á lo menos probablemente) si son diocesanas, y aunque se trate de *pías* asociaciones (Cfr. Vermeersch, *De relig. instit.*, vol. I, n. 492, B; Card. Gennari, *Consultazioni*, vol. I, cons. 132, n. 3).

(1) Véase en el último apéndice de este volumen la versión castellana del decreto *Quemadmodum*.

8. Dos cosas se prohiben á las Superioras: 1.ª el mandar ó exigir la cuenta de conciencia; 2.ª el inducir á ella directa ó indirectamente, ya por medio de preceptos, consejos, temor, amenazas, halagos (Decr. cit., art. II), ya alabando á las que la den, ya mostrando desvío á las que no la hayan dado, ya ensalzando la prudencia del Fundador al prescribir dicha cuenta, ya ponderando los peligros de las que dejan de darla, ya diciendo que es natural que la Superiora tenga más confianza con aquellas religiosas que más confianza le muestran á ella, etc. (Card. Gennari, l. c., n. 4).

Dice Génicot, *Inst. Theol. mor.*, vol. II, n. 89, 2.º b, que no debe juzgarse que induce á la cuenta de conciencia el Superior que la alaba en sus instrucciones, pero dice claramente que él quiere que nadie la dé sino libre y espontáneamente. A nosotros esta opinión no nos parece probable; antes creemos que el tal Superior indudablemente *induce* á la cuenta de conciencia por medio de *consejos*.

9. En este punto las faltas de la Superiora son *graves* por su naturaleza, aunque podrá algunas veces pecarse sólo levemente, v. gr., si sólo alguna vez, y con alguna palabra de poco encarecimiento, se recomienda la cuenta indirectamente ó se pregunta á la súbdita sobre alguna cosa cuya manifestación no sea gravosa, como, por ejemplo, si le molestan mucho las distracciones en la oración (Cfr. Gennari, l. c.).

§ III

CASOS NO COMPRENDIDOS EN LAS PROHIBICIONES DEL DECRETO «QUEMADMODUM»

10. El mismo decreto abroga todas las prescripciones que en las Constituciones de dichos Institutos se refieran de algún modo á la cuenta de conciencia, aunque tales constituciones hubieran sido aprobadas en forma especialísima por el Romano Pontífice, y manda á los Superiores que tales prescripciones sean borradas de las Constituciones, directorios y manuales. También quedan abolidas, por el mismo decreto, cualesquiera usos y costumbres de dar tal cuenta de conciencia, aunque sean inmemoriales (Decr., art. I).

11. Las religiosas *pueden, si lo desean libre y espontáneamente*, dar cuenta de conciencia á la Superiora, pidiendo consejo y dirección en las propias dudas é intranquilidades, para que ella, con su prudencia, las ayude á adquirir las virtudes y conseguir la perfección (Decr. cit., art. III).

12. A la prudencia de la Superiora toca, aun en estos casos, no entrar en largas pláticas sobre ciertas materias, sino remitir la religiosa al Confesor ordinario, ú ofrecerse para llamar otro extraordinario, en quien la religiosa espere alcanzar la paz y acertada dirección para su alma (Génicot, l. c., 2.º, d).

13. El Confesor podrá aconsejar á la religiosa, cuando lo crea prudente, para el aprovechamiento espiritual de ésta que dé cuenta de conciencia á la Superiora; pero la Superiora no podrá inducir al Confesor á que dé tales consejos, y si el Confesor los diera para complacer á la Superiora, faltaría gravemente al sagrado deber de su ministerio (Vermeersch, l. c., c. II, c, y Gennari, l. c., n. 8).

14. La prohibición hecha á la Superiora de inducir indirectamente á que se le dé cuenta de conciencia no debe tomarse tan á la letra, que si la Superiora ve, por ejemplo, á una religiosa que anda varios días triste ó angustiada no pueda, como cualquiera otra religiosa, preguntarle con deseo de ayudarla en lo que le sea posible, qué es lo que tiene (Gennari, l. c., n. 5; Vermeersch, l. c.).

15. Le es lícito hacer en estos casos semejante pregunta, no sólo porque aquella tristeza ó tribulación puede nacer de causas que ninguna relación tengan con la cuenta de conciencia, sino también porque, aunque con la cuenta se relacione, podrá, sin bajar á pormenores, ofrecerse á llamar el Confesor que elija la religiosa para buscar la paz y consuelo que necesita su alma (Gennari, l. c.).

16. Si una vez que la Superiora ha hecho tal pregunta, sin intención alguna de inducir á que se le dé cuenta de conciencia, la religiosa con ocasión de la pregunta misma se siente movida libre y espontáneamente á dársela á la Superiora,

podrá ésta recibirla, ayudando y consolando á la religiosa del mejor modo que su caridad le inspire (Génicot, l. c.).

§ IV

EN LAS PROHIBICIONES DEL DECRETO «QUEMADMODUM» VAN INCLUIDAS LAS NOVICIAS

17. Algunos autores creen que esta prohibición no se extiende hasta las novicias, esto es, que si la Superiora pide cuenta de conciencia á las novicias ó las induce á que se la den, no faltará al decreto. Esta es la opinión del P. Vermeersch y en este sentido dice que contestó un Cardenal protector de cierto Instituto religioso.

18. Otros autores, y entre ellos el Cardenal Gennari, sostienen que la prohibición comprende igualmente á las novicias que á las profesas, lo cual á nosotros nos parece indudable; puesto que los inconvenientes que la motivaron existen, tanto con respecto á las novicias, como con respecto á las profesas. Además, el decreto no sólo no excluye á las novicias, sino que claramente parece incluirlas, pues habla en general de los súbditos, y súbditas son las novicias. Esta es también la interpretación de Génicot, l. c., n. 89, 1.°, y de Bastien, *Directeur canonique*, n. 382.

Además, la misma S. Congr. afirma en las *Nor-*

mas, art. 79, que el decreto comprende á las mismas *candidatas,* las cuales, dice, en virtud del decreto, no tienen obligación de dar cuenta de conciencia á la Maestra de novicias, ni á las Superioras del Instituto, ni pueden ser inducidas á dar dicha cuenta.

Luego *a fortiori* comprenderá el decreto á las novicias.

19. Claro está que, para el bien del Instituto, es conveniente que la Superiora conozca bien á la novicia antes de admitirla á la profesión, y que para esto es muy buen medio la cuenta de conciencia; pero esta ventaja que proporciona la cuenta de conciencia, puede estar contrabalanceada por los inconvenientes que se originan de tenerla que dar á quien no sea Sacerdote (Gennari, l. c., n. 7).

20. A la Superiora y á la Maestra de novicias quédales siempre el medio de vigilar atentamente los actos externos de la novicia y el enterarse de ellos por medio de las otras. Además el Confesor podrá indicar á la novicia la obligación que tiene (si la tiene en verdad) de manifestar á la Superiora las faltas de otras novicias, ó las suyas propias, ó de renunciar á la profesión si no se enmienda ó si carece claramente de vocación.

21. Ni podría hacer más la Superiora, si á ella se le diese la cuenta de conciencia, pues la novicia tiene derecho á que sin consentimiento suyo, no se la despida por faltas que sólo se conocen por su propia cuenta de conciencia.

§ V

OBLIGACIÓN IMPUESTA Á LOS SÚBDITOS DE DENUNCIAR Á LOS SUPERIORES QUE CONTRAVENGAN LAS ANTERIORES DISPOSICIONES

22. Si los Superiores ó Superioras quebrantan estas prescripciones del decreto, los súbditos tienen obligación de denunciarlos á los Superiores mayores, y si el que falta es el Superior ó Superiora general, deberán denunciarlo á la S. C. de Ob. y Reg. (Decr. cit., art. 2.°).

23. Esta obligación de denunciar pesa sobre los súbditos que han sido inducidos directa ó indirectamente (ó se ha tratado de inducir) por los Superiores á dar la dicha cuenta. Si han sido varios inducidos, v. gr., en una exhortación dirigida á varios en común, basta que uno denuncie en nombre de todos (Vermeersch, l. c., 3, a).

24. A los que no han sido inducidos, pero saben que otros lo han sido, no les impone el decreto la obligación de denunciar. Algunas veces podrán estar obligados á hacer la denuncia en virtud de la caridad (Vermeersch, l. c.; Génicot, l. c., 3.°).

25. La obligación de denunciar es grave: basta denunciar una vez. No hay obligación grave de denunciar, si la falta del Superior ha sido en materia leve; ó se ve claramente que el Superior

se ha enmendado (Vermeersch, l. c., 3, e; Génicot, l. c.; Gennari, l. c., n. 6).

Algunos juzgan que no hay obligación de denunciar si el Superior sólo una vez ha faltado. Gennari, l. c., nota; Ojetti, *Synopsis rerum moralium*, V. *aperitio conscientiae.*

§ VII

OTRAS PRESCRIPCIONES DEL DECRETO «QUEMADMODUM»

26. Los Superiores que quebrantan las prescripciones del decreto *Quemadmodum* (nn. 6-8 de este *Comentario,* y nn. 50-54, 63-70 del *Comentario I*) incurren, *ipso facto*, en las penas impuestas por el decreto contra los Superiores que contravienen los mandatos del Papa (Decr. cit., art. VIII): privación de voz activa y pasiva, de todos los oficios que desempeñan, de las dignidades, administración de bienes, etc., y perpetua inhabilidad para obtener otros. Requiérese, para que tales penas obliguen en conciencia, sentencia declaratoria de la falta (Cfr. Lezana, *Summa quaest. Regul.*, volumen I, cap. X, B, 30; Ojetti, *Synopsis rerum mors*, V. *Poena;* Bastien, l. c., n. 389; *Il Monitore,* volumen VIII, parte II, pág. 64; Vermeersch, l. c., n. 422).

27. Las Superioras tienen además la obligación de hacer: 1.°, que el decreto *Quemadmodum* traducido en lengua vulgar se inserte en las constituciones del propio Instituto; 2.°, que por lo menos una vez al año, en tiempo determinado, se lea dicho decreto públicamente en cada casa en voz alta é inteligible, ya sea durante la mesa común, ya en un capítulo convocado expresamente para esto (Decr. cit., art. VIII).

28. N. B.—Estas disposiciones, como todas las otras del decreto *Quemadmodum,* son obligatorias también en los Institutos de varones que sólo se componen de religiosos legos, como son el de los HH. Maristas, de los HH. de las Escuelas cristianas, etc.; no de aquéllos cuyos súbditos, aunque en su mayoría sean legos, rígense por Sacerdotes, como, por ejemplo, los Salesianos de Dom Bosco, los Lazaristas, etc. (Decr. cit., artículos I y VII; S. C. de Ob. y Reg., 15 de Abril de 1891).

LA CLAUSURA DE LAS RELIGIOSAS